SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

JUZGADO 52 CIVIL MPAL

14141 1-FEB-'19 16:22

folio 2245 213

C.R.V. 21 -A.J.
Bogotá, D.C. Febrero 1 de 2019

Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-0020
DEMANDANTE: FREDEMIRO ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DIRECTA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante Legal, tal como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan con el presente, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias laborales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito en el cual se viera involucrado el vehículo de placa SOE 868, sin embargo no me constan las circunstancias de modo de ocurrencia del mismo por lo que deberá demostrarse en debida forma.

5.- Es cierto.

6.- No me consta en cabeza de quien recaía la propiedad del vehículo y tampoco qué persona desarrollaba la actividad de conducción.

214

7.- Es cierta la afiliación del vehículo.

8.- Es cierto el aseguramiento del vehículo de placa SOE 868 por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de póliza de responsabilidad civil, la cuales tiene un límite asegurado y donde no todos los conceptos indemnizatorios fueron asegurados.

9.- Es cierto.

10.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

11.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

12.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

13.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

14.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

15.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

16.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

17.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

18.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

19.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

20.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

21.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

22.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

23.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma, máxime cuando alude a un hecho incierto.

24.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

25.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

26.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

27.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibilidad.

28.- Es cierto.

29.- Es cierto que se efectuara ofrecimiento de conformidad con el análisis del daño y la cuantía demostrada.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las

cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona " constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por la pólizas de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito-SOAT y exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa SOE 868 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) No. AT 1333 58488401-4 suscrito con LIBERTY SEGUROS, por lo que dicha póliza debe afectarse en una primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos, hospitalarios o farmacéuticos deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

De igual manera, a esta póliza deberá reclamarse la pretensión denominada *pérdida de capacidad laboral,* máxime cuando se pretende su indemnización y liquidación en los términos del decreto 56 de 2015, decreto dentro del cual se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de dicha póliza.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000328

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101000328, con una vigencia del 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SOE 868 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

217

Daños a bienes a terceros	*60 SMMLV deducible 10% 1 SMMLV*
Muerte o lesiones a una persona	*60 SMMLV*
Muerte o lesiones a dos o mas personas	*120 SMMLV*

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona".

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101000328 establece:

> **"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...".**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (05 abril de 2014) el SMMLV correspondía a la suma de $ 644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (60 SMML vigentes para la fecha del accidente) y que es de $ 36.960.000.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i. En cuanto a la pretensión denominada incapacidad permanente: Se trata de una pretensión improcedente en los términos solicitados, en consideración a que se solicita la liquidación de la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el Decreto 56 de 2015[1],

[1] Decreto por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y

212

normativa que de manera exclusiva rige para las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, póliza que conforme a la verificación del informe de accidente fue suscrita a través de LIBERTY SEGUROS póliza No. 1333-584884014.

ii. *Sobre el lucro cesante.* En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la suma de $ 2.000.000, correspondiendo tal suma a los dineros que el demandante dejara de percibir con ocasión del accidente, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, por tanto, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse los reales ingresos dejados de percibir por el demandante y de conformidad con el real daño sufrido.

Así las cosas, a fin de liquidar cualquier indemnización deberá tenerse como tales los reales ingresos dejados de percibir por el demandante, puesto que tal como se indica en los hechos de la demanda, el señor ROJAS se encontraba vinculado en la Policía Nacional como auxiliar bachiller, por lo que la incapacidad mientras duró la recuperación médica debió ser cubierta por el servicio médico de la Policía, por tanto toda liquidación deberá efectuarse de conformidad con el real daño sufrido.

iii. *En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral*, debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres

---

terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

219

del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 05 de abril de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $ 616.000, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $ 36.960.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($ 9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de $ 9.240.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es

720

obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000328.

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

121

V.- ANEXOS

- Poder general y certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Entrada al Despacho

22 FEB. 2019

pasa al despacho

Informando que

Vencido término 21 de febrero de 2019, registro expedidos, allega contestación, no se han notificado demandados.

El Secretario

FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA

Jorge Mario Sarmiento Zarate
C.C. 80.158.298

PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES

identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su solicitud, tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

not@ría 41

JMS

www.notariaenlinea.com

ZLKILNPJQKSTR2L7

Bogotá D.C. **1 de Febrero de 2019**

zxzpaslll0lppl0w

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — not@rio 41 Bogotá, D.C. — ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE

HUELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA DIGITAL

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá, da testimonio de que compareció quien dijo llamarse: Aura Mercedes Sanchez Perez.
e identificarse con C.C.
No. 37324800 de
el (a) cual solicitó e insistió en la práctica de esta diligencia y declaró que la huella dactilar impresa en este documento corresponde a la suya.
Bogotá D.C.

1 FEB. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA — not@rio 41 Bogotá, D.C. — ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE